

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

**JORGE SOTO** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3261/2016** 

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado **RR.SIP.3261/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información pública con folio 0112000230416, el particular requirió en **medio electrónico**:

"...
copia del expediente completo del cantón suizo / copia de todas peticiones autorizadas
para el bosque de Chapultepec
..." (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, remitida mediante el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta:

"

El llevar a cabo el proyecto Casa Suiza tiene como objetivo fortalecer los lazos entre Suiza y México, así como generar nuevos contactos entre representantes de ambos países y de crear un espacio para presentar al país, su contribución al desarrollo de México, su cultura política y educacional y los sectores económicos más importantes al público mexicano.

La habilitación del espacio, parte de la adaptación de un pabellón de madera prefabricado que se arma durante 6 semanas (más dos semanas de construcción antes y de desmontaje después de las 6 semanas) en los meses de septiembre, octubre y noviembre



del 2016 en el parque de Chapultepec entre la Avenida Reforma y el museo Tamayo (ver plano de ubicación anexo). El pabellón tendrá 2 niveles con una altura total de 6.5m y tendrá una extensión de 40m de largo por 15m de profundidad con un desplante de 354m2 y un total de 662m2 construidos, de los cuales 374.5m2 son áreas de exposiciones y 287.5m2 son áreas comunes que incluyen una cafetería y una tienda que venderá suvenires típicos suizos.

El sistema constructivo del pabellón permite montar y desmontar el pabellón sin alterar el terreno puesto a disposición por el Bosque de Chapultepec de ninguna forma.

En ese sentido, y a efecto de atender su requerimiento, derivado de la búsqueda en los archivos de la Dirección del Bosque de Chapultepec, se localizaron los siguientes documentos: Autorización del Bosque de Chapultepec, Oficio de respuesta Instalación de la Casa Suiza (Pabellón), Presentación Casa Suiza.

Por otra parte, del análisis a la documentación referida, se advirtió que en la misma, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como: "...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".

Por lo que en observancia del "Acuerdo Mediante el Cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el cual se prevé en el punto 13 bajo los principios de prontitud y expedites indica lo siguiente:

"...es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." (Sic).

De lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, fracciones VI, XXII, XXIII, 24, fracción VIII, 27, 89 párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII, XII, 169, 180 y 186 de la LTAIPRCCM, en correlación con los dispositivos 2°, 52, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5° de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de 2016, celebrada el día 22 de agosto de 2016,



aprobó la propuesta de clasificación de acceso restringido su modalidad de confidencial realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 5 fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión publica de la información.

Lo anterior por contener datos personales tales como: como nombre y firma.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición previa cita en versión pública en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, previa cita en el número 53458122 en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes. ..." (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

"

Dice ofrecer una versión pública gratuita de algunos documentos del cantón suizo / pero no entrego copia de todas las peticiones autorizadas para el bosque de Chapultepec, por ende no entrega todo lo solicitado en cumplimiento a la ley de transparencia del DF vigente en el formato solicitado.

su respuesta está fuera de la ley, no es claro que entrega, ni es el expediente completo del cantón, ni tampoco entrego todas las peticiones para el bosque de Chapultepec, por ende que entregue todo lo solicitado.

..." (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas

del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres

días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

Copia simple sin testar dato alguno, del Acta de la Décima Séptima Sesión

Ordinaria de su Comité de Transparencia del veintidós de agosto de dos mil

dieciséis.

 Copia simple sin testar dato alguno, de la información que clasificó como de acceso restringido confidencial, tal y como lo refiere en su oficio de respuesta del treinta y

uno de octubre de dos mil dieciséis.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, de forma física y por correo electrónico, un oficio sin

número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia,

a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a

la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:



- Indicó que proporcionó la respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, emitiendo un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en su Manual Administrativo, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que puso a disposición del ahora recurrente los documentos requeridos, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia, con la finalidad de entregarlos previa cita en su Unidad de Transparencia.
- Manifestó que el recurrente no acudió ni solicitó cita con la finalidad de que le fuera entregada de forma gratuita la información requerida, aunado a que la Dirección del Bosque de Chapultepec no tiene recibidas autorizaciones anteriores al tema respecto al cantón suizo, a excepción de lo contenido en las documentales que se refirieron en.la respuesta brindada.
- Indicó que el proyecto denominado Casa Suiza, es un proyecto que no estará instalado de forma permanente en el Bosque de Chapultepec y tampoco provocará un daño ambiental en el espacio asignado por la Dirección del Bosque de Chapultepec, por lo que no requiere de una autorización ambiental o Manifestación de Impacto Ambiental tramitada ante la Dirección General de Regulación Ambiental.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas el veintidós de noviembre.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de forma física y a través de un correo electrónico, ambos recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto,

The information

mediante los cuales remitió el oficio SEDEMA/UT/120/2016 del dos de diciembre de dos

mil dieciséis, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual, el

Sujeto Obligado anexó de nueva cuenta las diligencias para mejor proveer requeridas el

veintidos de noviembre de dos mil dieciseis.

IX. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, de

igual forma proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que

dichas manifestaciones y pruebas ofrecidas, serían valoradas en el momento procesal

oportuno.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para

mejor proveer requeridas el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, informando a

las partes que dichas documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no se encontrarían

visibles en el presente expediente, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo

241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia. Personales del Distrito Federal

INSTITUTO OF Access a la Información Pública

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de

instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en

materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Ciudad de México.

X. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones

del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente

recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de

conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto

de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y



#### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época Instituto de Acceso a la Información Pública Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido solicitó el sobreseimiento del mismo, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 249, fracciones II y III de la ley de la materia, al considerar que a través de la respuesta

emitida, fueron atenidos en su totalidad los requerimientos de información, dicho precepto legal prevé lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento planteado en realidad implicaría el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado a ello, en caso de que las manifestaciones del Sujeto recurrido resultaran fundadas, el efecto jurídico de la resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, motivo por el cual dicha petición debe ser desestimada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5, Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



### Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y de los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

" copia del Oficio sin número del treinta y uno de expediente octubre de dos mil dieciséis. " Dice ofrecer una pública gratuita de	S
completo del cantón suizo / copia de todas peticiones peticiones autorizadas para el bosque de Chapultepec (sic)  El llevar a cabo el proyecto Casa Suiza tiene como objetivo fortalecer los lazos entre Suiza y México, así como generar nuevos contactos entre representantes de ambos países y de crear un espacio para presentar al país, su contribución al desarrollo de México, su cultura política y educacional y los sectores económicos más importantes al público mexicano.  La habilitación del espacio, parte de la adaptación de un pabellón de madera prefabricado que se arma durante 6 semanas (más dos semanas de construcción antes y de desmontaje documentos del suizo / pero no copia de todas las pero autorizadas para el de Chapultepec, p no entrega todo lo se en cumplimiento a la transparencia del Dres en el formato solicita la ley, no es cla entrega, ni es el experiones para el de construcción antes y de desmontaje Chapultepec, por el	e algunos cantón entrego peticiones el bosque por ende solicitado la ley de F vigente fado. fuera de slaro que xpediente antón, ni todas las posque de



de septiembre, octubre y noviembre del ... (sic) 2016 en el parque de Chapultepec entre la Avenida Reforma y el museo Tamayo (ver plano de ubicación anexo). El pabellón tendrá 2 niveles con una altura total de 6.5m y tendrá una extensión de 40m de largo por 15m de profundidad con un desplante de 354m2 y un total de 662m2 construidos, de los cuales 374.5m2 son áreas de exposiciones y 287.5m2 son áreas comunes que incluyen una cafetería y una tienda que venderá suvenires típicos suizos.

El sistema constructivo del pabellón permite montar y desmontar el pabellón sin alterar el terreno puesto a disposición por el Bosque de Chapultepec de ninguna forma.

En ese sentido, y a efecto de atender su requerimiento, derivado de la búsqueda en los archivos de la Dirección del Bosque de Chapultepec, se localizaron los siguientes documentos: Autorización del Bosque de Chapultepec, Oficio de respuesta Instalación de la Casa Suiza (Pabellón), Presentación Casa Suiza.

Por otra parte, del análisis a la documentación referida, se advirtió que en misma. se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo conceptualizados en el artículo 2° de la Lev de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como: "...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una Distrito Federal persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial,



características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".

Por lo que en observancia del "Acuerdo Mediante el Cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el cual se prevé en el punto 13 bajo los principios de prontitud y expedites indica lo siguiente:

"...es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." (Sic).

De lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, fracciones VI, XXII, XXIII, 24, fracción VIII, 27, 89 párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII, XII, 169, 180 y 186 de la LTAIPRCCM, en correlación con los dispositivos 2°, 52, 18 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5° de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el Pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su Décima Séptima Sesión



Ordinaria de 2016, celebrada el día 22 de agosto de 2016, aprobó la propuesta de clasificación de acceso restringido su modalidad de confidencial realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 5 fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión publica de la información.

Lo anterior por contener datos personales tales como: como nombre y firma.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición previa cita en versión pública en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, previa cita en el número 53458122 en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

... (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, contenida en un oficio sin número del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación que prevé lo siguiente:



Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

v Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado: copia del expediente completo del cantón

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

suizo, así como copia de todas las peticiones autorizadas para el bosque de

Chapultepec.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la

solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión,

manifestando lo siguiente:

• Primer agravio: El ahora recurrente se inconforma con la clasificación de la

información realizada por el Sujeto Obligado, indicando que no le fueron

proporcionados los documentos requeridos relativos al Cantón Suizo.

• Segundo agravio: El recurrente señaló que la respuesta emitida por el Sujeto

recurrido fue incompleta, debido a que no se le entregaron copias de todas las

peticiones autorizadas para el bosque de Chapultepec.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el

Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este

derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del primer agravio hecho valer por el

recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó su

inconformidad con la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado,

indicando además que no le fueron proporcionados los documentos requeridos relativos

al Cantón Suizo.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario hacer un análisis del proceder

que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el



ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el diverso 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII y XXII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 186, 191, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

## LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

..

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

. . .

# LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

...

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

. . .

Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos; LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN

Y Protecci de cúentas de la ciudad de méxico to Federal

...



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

. .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

. . .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

. . .



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas

servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

. . .

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Instituto de Acceso a la Información Pública

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

• Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos identificativos, entre los que se encuentran el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, y demás análogos.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:



- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido como confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, dicho procedimiento no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida mediante la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, documental que fue requerida por este Instituto como diligencia para mejor proveer, resulta evidente que dicho procedimiento de clasificación corresponde a solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida incumplió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

INSIBITO CIST.

Instituto de Acceso a la Información Pública
r Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado incumplió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **primer agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, se procede al estudio del **segundo agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue incompleta, debido a que no le fueron entregadas las copias de todas las peticiones autorizadas para el bosque de Chapultepec.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, del análisis realizado por este Instituto entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que si bien es cierto, el Sujeto recurrido se pronunció respecto al expediente del Cantón Suizo, también lo cierto es, que fue omiso en pronunciarse respecto a todas las peticiones autorizadas para el Bosque de Chapultepec, información que fue requerida por el recurrente, resultando evidente que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual prevé lo siguiente:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencianstituto de Acceso a la Información Pública

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que resulta **fundado** el **segundo agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva en la que le

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

proporcione al particular lo siguiente:

• Copia simple del expediente completo del Cantón Suizo.

• Copia simple de todas las peticiones autorizadas para el Bosque de Chapultepec.

 En caso de que los documentos requeridos contengan información de acceso restringido, ésta sea clasificada de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

Instituto de Acceso a la Información Pública

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Instituto de Acceso a la Información Pública
rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del

artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup> ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal